



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05384-2016-PA/TC
CUSCO
HERNÁN ARIZA DAZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Ariza Daza contra la resolución de fojas 819, de fecha 20 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05384-2016-PA/TC
CUSCO
HERNÁN ARIZA DAZA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución 199, de fecha 17 de junio de 2013, emitida por el Cuarto Juzgado Civil del Módulo Corporativo, Civil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que autorizó la diligencia de lanzamiento con demolición de cercos o construcciones que hubiesen en el predio rústico Huayllaruqui parte alta.
- La nulidad de todo lo actuado en el proceso subyacente sobre nulidad de acto jurídico y otros seguido por la Comunidad Campesina de Pillao Matao contra don Juan Pablo Ariza Hancco y doña Catalina Daza Huamán de Ariza — progenitores del actor—incluyendo (i) la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009, emitida por el citado juzgado, que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico y fundada en relación con la pretensión de reivindicación; (ii) la sentencia de vista de fecha 26 de abril de 2010, expedida por la Primera Sala Civil de la referida corte, que confirmó la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009, en el extremo que declaró fundada la pretensión de reivindicación y la revocó en el extremo que declaró infundada la pretensión de nulidad de acto jurídico y la declaró fundada; y (iii) la resolución de fecha 9 de octubre de 2012 (Casación 4367-2010 Cusco), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso interpuesto por don Juan Pablo Ariza Hancco y doña Catalina Daza Huamán de Ariza. Finalmente, solicita que en dicho proceso se le integre en calidad de litisconsorte.

5. En líneas generales, aduce que, aun cuando es copropietario del inmueble materia de litis por haberlo adquirido de don Juan Pablo Ariza Hancco y doña Catalina Daza Huamán de Ariza mediante anticipo de legítima (cfr. fojas 66), en el proceso subyacente no ha sido demandado ni incorporado como litisconsorte. Acusa por ello la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la propiedad.
6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que aunque el actor sustenta su reclamación en la conculcación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la propiedad, lo que en realidad cuestiona, conforme se constata de sus alegatos, es la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05384-2016-PA/TC
CUSCO
HERNÁN ARIZA DAZA

7. Siendo ello así, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo, porque conforme afirma el actor en su recurso de agravio constitucional (cfr. fojas 830), conocía del proceso subyacente incoado en contra de sus progenitores; sin embargo, no agotó oportunamente los recursos que otorga la ley a fin de salvaguardar los derechos fundamentales que ahora invoca, pues, a su criterio, no tenía la obligación de apersonarse mientras no viera vulnerados o amenazados sus derechos [sic]. Es más, incluso dejó consentir el rechazo de su escrito de apersonamiento y pedido de desafectación (cfr. fojas 645 del expediente acompañado) en el proceso subyacente.
8. Consiguientemente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la demanda resulta improcedente porque (i) ni lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos por la parte demandante como *causa petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental —más allá de que hayan sido invocados expresamente por la parte demandante— (cfr. fundamento 5 de la resolución emitida en el Expediente 08556-2013-PA/TC); y (ii) tampoco se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional. Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL